

**LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad, es garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a una vida libre de violencia y a su integridad personal, tal y como lo establecen diversos tratados internacionales de los que México es parte, al igual que nuestro marco jurídico nacional y local.
2. Que en las últimas décadas, se ha generado a nivel internacional un consenso respecto a que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos humanos desde una perspectiva particular. Esta titularidad comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden.
3. Que en este sentido, la comunidad internacional ha llegado al criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta en el cual las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una serie de derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida.
4. Que son múltiples los medios e instrumentos legales a nivel internacional que tutelan los derechos de niñas, niños y adolescentes, solo por ejemplificar hemos de referir la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.
5. Que en México, con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, además se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue posteriormente publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. La citada Ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

6. Que la entrada en vigor de la Ley General en comento y de las leyes estatales en la materia, marcaron en nuestro país el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a ellas y ellos, sino que se establecen obligaciones para el Estado, para las personas encargadas de su cuidado y para la sociedad en general, por lo que es importante seguir trabajando a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

7. Que en nuestra entidad federativa existen diversas normas que establecen los derechos y las obligaciones de protección de las y los menores de edad, en las que se les reconoce como titulares de derechos, así como se les garantiza el pleno goce, respeto y promoción de estos. Destaca en este nivel normativo la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, que reglamenta los derechos constitucionales para que puedan ser efectivamente ejercidos.

Dicha ley establece, en su artículo 42, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, tal y como se aprecia a continuación:

**“Artículo 42.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.”*

Pero además, el artículo 45 de la referida Ley preceptúa que, en los casos en que niñas, niños o adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán disposiciones que deberán considerar su situación familiar, su edad, su desarrollo evolutivo, cognitivo y su madurez, es decir, se deberá tomar en cuenta su especificidad para protegerlos de mejor manera y, en consecuencia, se debe eliminar la práctica de tratarlos jurídicamente como a cualquier otra persona





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

adulto o incluso como a otros menores de edad. El artículo señala textualmente lo siguiente:

**“Artículo 45.** *En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, situación familiar, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable”.*

8. Que a pesar de que los referidos documentos protegen a este grupo social, la violencia sexual es una de las más graves manifestaciones del maltrato que viven de manera aguda mujeres, niñas, niños y adolescentes en nuestro país, ya que se encuentran situados en una condición de especial vulnerabilidad al ser utilizados, abusados y explotados.

9. Que no se le ha dado la debida atención a un fenómeno de primera importancia por sus graves implicaciones personales y sociales, pero que es sumamente difícil conocer su verdadera dimensión, su nivel de profundidad y recurrencia, por ser delitos que se consideran como silenciosos pues en la mayoría de los casos son perpetrados en los entornos más cercanos a las víctimas y por personas de su confianza que supuestamente debían de cuidarlos, por lo que generalmente permanecen ocultos y por tanto no son denunciados. Nos referimos a una de las peores formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la sexual, que atenta contra su derecho a la integridad.

10. Que la Organización Mundial de la Salud observa que la mayor parte de las agresiones sexuales tienen como víctimas a mujeres y niñas, y son perpetradas por hombres y adolescentes varones. Sin embargo, la violación de hombres y niños por otros hombres es un problema que también ocurre, de tal manera que se registran coacciones a hombres jóvenes, adolescentes o niños por parte de mujeres mayores para mantener relaciones sexuales.

En igual sentido, la señalada Organización refiere que el abuso sexual infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está en capacidad de dar su consentimiento y no está preparado para su desarrollo físico, emocional y cognitivo.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

**11.** Que diversos expertos e intelectuales del tema consideran que si bien el término de abuso sexual infantil se emplea desde el marco de protección infantil, desde el ámbito clínico y sobre todo desde el ámbito jurídico en el que incluso comúnmente se incluye a la violación aun tratándose de un tipo penal distinto, se puede construir una definición más amplia a partir de la cual, la violencia sexual infantil implica cualquier forma de contacto físico o sin él, realizado con violencia o intimidación y sin consentimiento.

**12.** Que en México los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, a la revictimización, por desconfianza en las autoridades, por desconocimiento de los derechos o bien por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

**13.** Que es innegable que los delitos de índole sexual repercuten profundamente en la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes; al igual que las lesiones, se asocia a un mayor riesgo de diversos problemas sexuales y reproductivos con consecuencias que se manifiestan tanto de forma inmediata como muchos años después de la agresión.

**14.** Que enfrentarse a una situación personal como un daño sexual puede tardar años en ser comprendido, asimilado, reflexionado, reconocido y aceptado. Acudir a instancias judiciales y actuar penalmente en contra de la persona que ha sido el agresor de la víctima, es una decisión que puede tardar mucho tiempo en tomarse; y lamentablemente en nuestro país este delito tiene una prescripción convencional.

**15.** Que la prescripción se considera una pérdida de un derecho por el abandono del mismo, como consecuencia de haber transcurrido el plazo señalado por la ley. En materia penal, la prescripción, sujeta a las condiciones y plazos que la ley detalla, extingue la acción (pretensión) penal y las sanciones.

En el derecho mexicano es regla que el transcurso del tiempo libere de consecuencias punitivas, aunque la realidad es que solo a ciertos delitos se les otorga tal característica.

**16.** Que en el plano federal, los delitos de violencia sexual son prescriptibles; y cuando son cometidos hacia personas menores de edad, los términos del cómputo para prescribir el delito comienzan cuando la víctima cumple la mayoría de edad, es decir dieciocho años.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

17. Que en el aparato normativo del Estado de Querétaro, más puntualmente en el Código Penal para el Estado de Querétaro, se advierte que en los delitos de orden sexual existe una deficiencia normativa que provoca que dichos ilícitos no sean debidamente investigados, y por añadidura, no sean debidamente sancionados. Dicha deficiencia se localiza en la regla de la prescripción que aplica a esos delitos.

Actualmente son los artículos 113 y 115 del Código Penal para el Estado de Querétaro los establecen las reglas genéricas de la prescripción. El primero de ellos establece la forma en que se contarán los plazos, ya sea si el delito fuere instantáneo, en grado de tentativa, continuado o permanente.

Por otro lado, el artículo 115 del Código referido mandata que para que produzca sus efectos la prescripción punitiva, se atenderá al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que el mismo Código señale para el delito de que se trate.

Otros numerales establecen reglas específicas para que opere la prescripción en otros supuestos, pero ninguno considera, con la perspectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, un mecanismo o regla específica para los delitos de tipo sexual cometidos en agravio de menores de edad.

18. Que si consideramos que las niñas, niños y adolescentes, es decir, los menores de 18 años, no cuentan con la madurez y evolución cognitiva o capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, entonces nos encontramos en un escenario propicio para la delincuencia y la impunidad, pues al ser un delito de ejecución instantánea, el término de la prescripción empieza a correr a partir del momento en que se consumó el delito.

En efecto, es común conocer de casos de menores que fueron víctimas de delitos de índole sexual durante su infancia o adolescencia y que, muchos años después, cuando pueden comprender plenamente lo que les sucedió, denuncian ante la autoridad, pero en ese momento se enfrentan a un obstáculo insalvable: los delitos han prescrito por el excesivo paso del tiempo.

En este contexto es innegable que con las disposiciones normativas vigentes se hace nugatoria la posibilidad de que menores de edad puedan ejercer sus derechos plenamente en el momento en que tengan comprensión de los hechos que les afectaron y, además, conculca las previsiones establecidas en los estándares internacionales, en las constituciones federal y local, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.



**19.** Que es por ello que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, considera necesario modificar el Código Penal para el Estado de Querétaro, para establecer que los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, cuando sean cometidos hacia personas menores de edad, en lo relativo a que los términos del cómputo para prescribir el delito comiencen a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad, con la finalidad de que la víctima complete su proceso de maduración y cuando goce de una edad en la que le sea mayormente accesible, pueda tomar la decisión de afrontar haber sido víctima de alguno de esos delitos, y como consecuencia expresarse, actuar en libertad y ejercer un juicio propio en torno a lo que ocurre en su alrededor.

Con esta adecuación además de dar cumplimiento a las directrices internacionales de las que nuestro país forma parte, estamos homologando la disposición normativa al contenido del Código Penal Federal tal y como se expuso en el cuerpo considerativo de este documento.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 117 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 117 BIS al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 117 BIS.-** El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo, del Libro Segundo, de este Código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”  
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,  
A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ  
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 117  
BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)**

